Núm. 4054
Fecha: 22 de noviembre de 1989 3:50 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS A LAS SECCIONES 4 y 7 DEL
REGLAMENTO NUM. 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE1957,
SEGUN ENMENDADO

ARTICULO 1:

El Secretario de Agricultura en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 adopta las presentes enmiendas al Reglamento Núm. 1 de la Industria Lechera.

ARTICULO 2:

Se enmienda el inciso (b) de la Sección 4 del Reglamento Número 1 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de enero de 1957, según enmendado, para que lea como sigue:

"Sección 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a.....

b. El precio base mínimo a pagarse por el elaborador al productor o a otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, será el siguiente: cincuenta y tres 3/8 centavos (0.53375) a partir del 23 de noviembre de 1989.

En adición, el elaborador pagará al productor o a otro elaborador por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de enero de 1987 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de 2 semanas siguiente a la

fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de 2 semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

ARTICULO 3:

Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7, quedan enmendados como sigue:

"Sección 7 - Precios máximos y condiciones de venta y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envases de cartón o envases plásticos será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
23 de nov. de 1989 en adelante	$1.70	$0.85	$0.42

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponde a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón o plástico al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos para pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
23 de nov. de 1989 en adelante	$1.60	$0.80	$0.40

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponde a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón o plástico al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
23 de nov. de 1989 en adelante	$1.70	$0.85	$0.42

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón o plástico a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
23 de nov. de 1989 en adelante	$1.54	$0.77	$0.41	$0.27

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponde a cada tamaño de envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
23 de nov. de 1989 en adelante	$1.50	$0.75	$0.40	$0.24

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponde a cada tamaño de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cartón o plástico de ocho onzas (cuartitas) o en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo	Cuartita
23 de nov. de 1989 en adelante	$0.85	

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamano de envase.

ARTICULO 4:

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el día 23 de noviembre de 1989, en cuanto a su anuncio y radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy, 17 de noviembre de 1989, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 21 de agosto de 1989, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

Getulio Rodríguez González
Administrador

APROBADO:

Felipe N. Rodríguez
Secretario de Agricultura